

## **ORDEN FORAL 2186/2009, de 30 de julio, por la que se desarrolla el sistema de cuenta corriente tributaria. (BOB 13 Agosto)**

El artículo 39 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 215/2005, de 27 de diciembre, recoge la extinción de las deudas y créditos mediante compensación, a través de un sistema de cuenta corriente tributaria, cuyos requisitos y condiciones se establecerán por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.

Con fecha de 28 de diciembre de 2005 se aprobó la Orden Foral 3249/ 2005, por la que se desarrollaba el sistema de cuenta corriente tributaria.

En este momento, es objetivo de la Hacienda Foral de Bizkaia el establecer un nuevo sistema que se adapte a las actuales necesidades de financiación de las deudas, en especial por la situación económico-financiera de crisis, a la vez que simplificar trámites y, en definitiva, facilitar la gestión de los cobros y pagos del mayor número de obligados tributarios posible.

Por lo tanto, mediante esta Orden Foral se complementa el sistema previsto en la Orden Foral 3.249/2005, al establecer una nueva modalidad de extinción de las deudas tributarias por compensación en un sistema de cuenta corriente tributaria abierto, que permitan disponer del crédito sobrante a favor del obligado, en su caso, con la mayor celeridad, a la vez que no exigir el pago mientras no esté obligada la Administración tributaria a acordar la devolución que se pretende compensar. De esta forma se trata de paliar el posible desfase de tesorería derivado de la obligación de hacer pagos a la Hacienda Foral cuando a la vez ésta pueda ser deudora por devoluciones pendientes.

En su virtud,

DISPONGO:

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente Orden Foral tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones del sistema de cuenta corriente tributaria para la extinción mediante compensación de deudas y créditos de naturaleza tributaria de un mismo obligado tributario.
2. Con carácter general podrán acogerse al sistema de cuenta corriente tributaria los obligados tributarios en relación con todas sus deudas y créditos que reúnan los requisitos exigidos en esta Orden Foral. No obstante, podrán integrarse en el mismo únicamente determinadas deudas y créditos en los términos previstos por la misma.
3. La aplicación del sistema de cuenta corriente tributaria es incompatible, en relación con las deudas y créditos acogidos al mismo, con los procedimientos de compensación a instancia de parte y pago en especie establecidos en el Reglamento de Recaudación vigente.
4. Los obligados tributarios que deseen utilizar el sistema de cuenta corriente tributaria deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y mantener esta situación durante la vigencia de la cuenta.
  - b) No haber renunciado al sistema de cuenta corriente en los dos ejercicios naturales anteriores a aquél en que se presente la solicitud.

- c) No tener deudas con terceros por las que se haya recibido diligencia de embargo con anterioridad a la fecha de solicitud para la aplicación del sistema de cuenta corriente tributaria.

## **Artículo 2. Solicitudes de compensación mediante el sistema de cuenta corriente tributaria.**

1. El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente tributaria se iniciará mediante solicitud del obligado dirigida al Servicio de Tesorería y Garantías, en la que deberán identificarse las deudas y créditos para los que solicita la aplicación del sistema.
2. En el caso de que la solicitud del obligado tributario se refiera a la totalidad de las deudas y créditos susceptibles de integrarse en el sistema de cuenta corriente tributaria, la Dirección General de Hacienda podrá autorizar, mediante Resolución, la inclusión del obligado en el sistema de cuenta corriente tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de solicitud. Si en dicho plazo no hay resolución expresa se entenderá denegada la inclusión en el sistema de cuenta corriente tributaria.
3. En el caso de que la solicitud del obligado tributario se refiera a determinadas deudas y créditos, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de presentación de las autoliquidaciones a ingresar que se deseen integrar en este sistema, adjuntando copia de las mismas si no han sido presentadas por medios telemáticos, y se indicará expresamente las autoliquidaciones a devolver que constituyan los créditos objeto de compensación.

Para acogerse a este sistema de cuenta corriente tributaria será necesario que el obligado tributario haya presentado en plazo y con anterioridad a la solicitud una autoliquidación con resultado a devolver igual o superior a la deuda que se pretende compensar; en caso contrario, será necesario proceder al ingreso de la diferencia.

Se entenderá que hay una solicitud del obligado tributario cuando éste presente una solicitud de compensación y concurren los requisitos establecidos para las deudas y créditos en esta Orden Foral.

## **Artículo 3. Deudas y créditos objeto de compensación.**

1. En el supuesto a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, se anotarán en el sistema de cuenta corriente tributaria, como créditos reconocidos a favor del obligado tributario, las devoluciones acordadas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido y, con signo contrario, el importe de las deudas que resulten de los mismos conceptos tributarios así como de retenciones y otros pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
2. En el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, los créditos susceptibles de ser objeto de compensación serán los correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre el Valor Añadido, mientras que las deudas deberán corresponder a los mismos conceptos tributarios anteriores así como a retenciones de trabajo personal a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. No podrán ser objeto de compensación mediante el sistema de cuenta corriente tributaria los créditos y las deudas siguientes:
  - a) Las deudas que se deriven de autoliquidaciones presentadas fuera del plazo establecido en la Norma Foral General Tributaria para el pago de las deudas tributarias en período voluntario de pago.
  - b) Las que se deriven de liquidaciones practicadas por órganos de la administración tributaria.

- c) Los créditos correspondientes a devoluciones reconocidas en procedimientos especiales de revisión o en resolución de recursos y reclamaciones.

#### **Artículo 4. Cancelación y renuncia a la cuenta corriente tributaria.**

1. La cuenta corriente tributaria se cancelará en cualquier momento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Declaración de concurso del obligado tributario
  - b) Muerte o incapacidad del obligado tributario.
  - c) Disolución de la entidad.
  - d) Estar la sociedad incurso en una situación patrimonial prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuviera la forma de sociedad anónima, por un plazo superior a un año.
2. El obligado tributario podrá renunciar en cualquier momento a la cuenta corriente tributaria, previo escrito dirigido al Servicio de Tesorería y Garantías. La renuncia surtirá efecto a partir de los quince días siguientes a la presentación del escrito.
3. En los supuestos de los dos apartados anteriores se procederá a la liquidación definitiva de la cuenta corriente a la fecha de la concurrencia de la circunstancia o a la del efecto de la renuncia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 10 de la presente Orden Foral.

### **SECCIÓN 1 RÉGIMEN GENERAL DEL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 5. Límite máximo de deuda a favor de la Administración Foral.**

1. El saldo a favor de la Administración Foral se determinará por ésta y no podrá superar el 50 por ciento de la media anual de las devoluciones acordadas por liquidaciones correspondientes a los 24 últimos meses liquidados.

Si la empresa hubiera iniciado su actividad en los dos últimos ejercicios, el límite se establecerá en consideración a las previsiones para el siguiente ejercicio.

2. El saldo máximo a favor de la Administración Foral se determinará en la Resolución de autorización y se actualizará en el mes de enero de cada ejercicio.
3. El límite se podrá incrementar siempre y cuando por la diferencia se constituya garantía a favor de la Administración Foral, mediante aval bancario o hipoteca inmobiliaria unilateral.

#### **Artículo 6. Efectos sobre las deudas y créditos tributarios.**

1. La aplicación del sistema de cuenta corriente tributaria determinará que la totalidad de las deudas y de los créditos que deban acogerse al mismo se computen para la liquidación de la cuenta, con efectos desde el día en que tenga lugar el vencimiento del plazo de ingreso de la deuda tributaria o en el que se acuerde la correspondiente devolución.
2. Las deudas y créditos que deban ser objeto de anotación no serán exigibles individualizadamente durante la vigencia de la cuenta corriente tributaria, sino únicamente por el saldo resultante de la misma tras la liquidación.

#### **Artículo 7. Duración y liquidación de la cuenta corriente tributaria.**

1. La duración de la cuenta corriente tributaria será indefinida y su liquidación se efectuará con carácter ordinario los días 30 de mayo y 30 de noviembre de cada ejercicio.

2. Se efectuarán liquidaciones de carácter extraordinario siempre que se supere el importe del límite máximo de saldo a favor de la Administración Foral, exigiéndose en este caso, la liquidación por el importe que exceda de este saldo.
3. El saldo determinado por el Servicio de Tesorería y Garantías, se notificará al obligado tributario, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular alegaciones en relación con dicha determinación, pudiendo aportar los documentos o justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido este plazo se dictará liquidación provisional por la Jefatura del Servicio de Tesorería y Garantías en el plazo de 15 días o, en el caso de que resultara una cantidad a favor del obligado tributario, la Administración Foral acordará el pago.

En el caso de que resultara una cantidad a favor de la Administración Foral, el obligado tributario deberá efectuar el ingreso en el plazo para el pago establecido en la Norma Foral General Tributaria para las liquidaciones practicadas por la Administración Foral. No se exigirá el pago de las liquidaciones inferiores a 500 euros, trasladándose el saldo resultante a la siguiente liquidación.

4. Para la determinación del saldo se tendrán en cuenta los intereses de demora exigibles, devengados desde la fecha recogida en el apartado 1 del artículo anterior hasta la fecha en que se realice la liquidación. El tipo de interés aplicable será el de demora regulado en el artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria.
5. La falta de ingreso del saldo resultante en la liquidación de la cuenta corriente tributaria por parte del obligado tributario en el plazo establecido para las liquidaciones practicadas por la Administración supondrá el inicio del periodo ejecutivo de pago.

El saldo resultante de la liquidación no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

## **SECCIÓN 2**

### **RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS Y CRÉDITOS MEDIANTE EL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 8. Límite máximo objeto de compensación.**

El límite máximo de deudas del obligado tributario susceptibles de ser objeto de compensación por este sistema no podrá superar el importe total de las solicitudes de devolución pendientes de reconocimiento, reducido en el importe de las deudas aplazadas compensables de oficio, según lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 36 del Reglamento de Recaudación, o de las deudas con solicitud de aplazamiento pendiente de resolución. Para el cómputo de este límite, se considerará solamente el importe de la obligación principal.

#### **Artículo 9. Efectos sobre las deudas y créditos tributarios.**

1. Las solicitudes de compensación mediante este sistema de cuenta corriente tributaria suspenderán el inicio del período ejecutivo de las deudas para las que el obligado tributario se haya acogido al mismo con el límite señalado en el artículo anterior.
2. Las deudas y créditos objeto de este sistema no serán exigibles individualizadamente y se extinguirán por compensación cuando se produzca el reconocimiento del crédito a favor del obligado tributario y por la cantidad concurrente, incluyendo los intereses de demora que se hayan devengado desde la fecha de vencimiento de aquéllas.

La extinción de las deudas no podrá producirse una vez superado el plazo de siete meses desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación tributaria, en cuyo caso se exigirá el ingreso de la obligación tributaria, incluyendo los intereses de demora correspondientes.

## **Artículo 10. Liquidación de la cuenta corriente tributaria.**

La cuenta corriente tributaria se liquidará en cualquier momento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexistencia de deuda tributaria pendiente de compensar, en cuyo caso se liquidará a favor del obligado el exceso de los créditos reconocidos a su favor.
- b) Inexistencia de crédito pendiente de reconocimiento a favor del obligado o cuando se produzca cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 4 anterior, en cuyo caso se exigirá el ingreso de la totalidad de la deuda pendiente incluyendo los correspondientes intereses de demora.

El ingreso de la deuda pendiente, según lo recogido en el apartado anterior, se efectuará en el plazo de un mes desde la fecha de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria en relación con el plazo de pago de las deudas tributarias resultantes de una liquidación practicada por la Administración.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se deroga la Orden Foral 3.249/2005 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla el sistema de cuenta corriente tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia». Asimismo, sus efectos se extenderán a las solicitudes de compensación, a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 de la presente Orden Foral, que se hayan presentado a partir del 1 de enero de 2009.

En Bilbao, a 30 de julio de 2009.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas,

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ.